JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., 20 de agosto de 2020

Proceso:	Verbal – Declarativo de nulidad de escritura pública
Demandante:	Álvaro Rojas Gómez y otros
Demandado:	Rosa Herminda Gómez de Rojas y otros
Radicado:	630013103002-2017-00134-00
Asunto:	Ordena sucesión procesal sin interrupción del proceso y fija fecha para audiencia inicial

1. Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales iniciada el 16 de marzo de 2020, decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", ante la emergencia declarada para atender la pandemia generada por el nuevo coronavirus, COVID-19; y una vez reanudados los mismos, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; a partir del 01 de julio de 2020, para el asunto que nos ocupa, se pasa a decidir lo pertinente.

2. En presencia de la acreditación idónea sobre el fallecimiento de la demandada Rosa Herminda Gómez de Rojas acaecido el 05 de mayo de 2020 (archivo 05 del expediente digital), se dispone de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso, a ordenar su sucesión procesal; advirtiéndole a quienes adquieran la calidad de sucesores que, tomarán el proceso en el estado que se halle al momento de su intervención; y que la sentencia producirá efectos, respecto de ellos, aunque no concurran.

En este orden, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda en el término judicial de diez (10) días a indicar:

- Qué personas ostentan la calidad de herederos y cónyuge de la señora Rosa Herminda Gómez de Rojas; con los respectivos documentos que den cuenta de ello; de no obrar los mismos al interior del proceso; especificando si conocen personas distintas a las mencionada a folio 79 del cuaderno digital 2; ello es: Luz Stella Rojas Gómez, Argely Rojas de Álzate y Álvaro Rojas Gómez, como hijos de la causante.

- Si tiene conocimiento, acerca de, si actualmente se adelanta o si se ha adelantado proceso de sucesión de la citada señora Rosa Herminda Gómez de Rojas; allegando los respectivos soportes, de ser el caso.

Se precisa que, cualquiera de las partes podrá intervenir en este sentido, dentro del término antes estipulado.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Rosa Herminda Gómez de Rojas bajo los lineamientos del artículo 108 ibídem, el cual se surtirá

mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al disponerlo así el artículo 10 Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

No se dispone la interrupción del proceso, dado que, la codemandada fallecida, se encontraba representada por la abogada Diana María Ramírez Valencia, como curadora ad-litem, tal como es visible en las actuaciones posteriores al 29 de agosto de 2019; no configurándose los presupuestos del artículo 159, numeral 1, del estatuto procesal civil.

Igualmente, se aclara a la profesional del Derecho, en cita, que continúa la representación de los intereses de la señora Rosa Herminda Gómez de Rojas.

3. Al deber continuarse con el trámite subsiguiente, se procede a programar fecha y hora para la audiencia inicial, dentro del presente asunto:

En los términos fijados por el artículo 372 del Código General del Proceso, cítese a las partes, para que concurran a la audiencia.

Se precisa que además de las partes, a la audiencia deberán concurrir apoderados obligatoriamente. No obstante, la audiencia se realizará, aunque no se presenten alguna de las partes o sus apoderados.

En caso de inasistencia injustificada por el demandante, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión que se fundan en las excepciones propuestas por el demandado; ante la ausencia del demandado se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda; y en ausencias de ambas, se declarará terminado el proceso; se indica además que la inasistencia de los abogados o sus representados se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tal fin se señala **el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m.**

Se advierte a las partes que en el trámite de la audiencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, tanto de oficio como los solicitados en la demanda y su contestación.

Igualmente se advierte a las partes que en dicha audiencia se decretarán las pruebas solicitadas, indicando que éstas serán practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual no es necesario que hagan comparecer los testigos.

4. Con una antelación no inferior a diez (10) días, las partes deberán ponerse en contacto con la Secretaría del Despacho a través del correo electrónico j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co o con los medios que para el momento sean habilitados, a fin de coordinar las acciones pertinentes, de tomarse necesario, sea llevado

a cabo la audiencia de forma virtual, todo ello, bajo los deberes establecidos en los numerales 3, 6, 8 y 11, del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de tener por injustificada la inasistencia a la programación extendida.

5. Se pone en conocimiento de las partes que, la audiencia será desarrollada a través de la aplicación LifeSize, por lo que, previamente al desarrollo de esta, deberán instalar y consultar el instructivo para su manejo, el cual, se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial, en la consulta de avisos para este Juzgado; igualmente, de presentar inquietudes, deberán ser informadas con antelación.

6. Puesto que no hay disponibilidad en la agenda del Despacho y a fin de evitar pérdida de competencia, el Juzgado ordena prorrogar el término para dictar sentencia por 6 meses más, una vez vencido el inicial, conforme al inciso 6, del artículo 121 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[1], se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

8. Durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

S.V.

[1] Decreto 809 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ESTADO No. 065

Hoy, 21/08/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

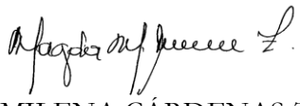

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria